

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00791 00
DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
DEMANDADO: MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA** a través de apoderado judicial, contra **MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MAYERLY ANDREINA CONTRERAS SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.391.695 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.364.534, la siguiente suma, UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.750.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2117031469 visible a folio (3). Así mismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 29 de Agosto de 2016 hasta el 30 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de Diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

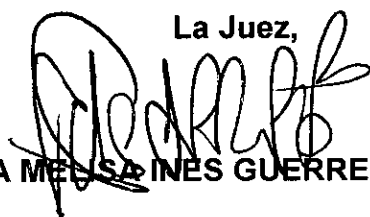
de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MESA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 12
de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00805 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: AURA MARIA MEZA GUTIERREZ – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** a través de apoderado judicial, contra **AURA MARIA MEZA GUTIERREZ y ALIX OLAYA QUIÑONEZ VILLAMIZAR**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AURA MARIA MEZA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.371.788 y ALIX OLAYA QUIÑONEZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.279 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7, la siguiente suma, UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 1.719.360,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 10-01-201585 visible a folio (1).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de Enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS para actuar como endosataria en procuración, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 12 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00799 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial contra FREDDY GUSTAVO SANABRIA DIAZ para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que, no se anexo el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tanto para la demanda como el traslado de los demandados de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Rad. 54-001-40-03-008-2019-00797-00

Se encuentra al despacho la presente demandada Ejecutiva propuesta por **FORMAEQUIPOS LTDA** a través de apoderado judicial, contra **LUIS JESUS GARCIA BAUTISTA – CONSORCIO 20 DE JULIO**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandado reside en el CENTRO COMERCIAL BOLIVAR local A-4 de la ciudad de Cúcuta, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la libertad.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la libertad en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 12 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00808 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA
DEMANDADO: PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA** a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ y ROBINSON RAUL RUBIO SAMPAYO**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.372.257 y ROBINSON RAUL RUBIO SAMPAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.468.918 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA identificada con NIT No. 860013798-5, la siguiente suma, CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 5.387.500,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 429 visible a folio (2). Así mismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados al uno punto cinco por ciento (1.5%), desde el día 07 de Agosto de 2016 hasta el 06 de Abril de 2017.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a al uno punto cinco por ciento (1.5%), desde el 28 de Junio 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

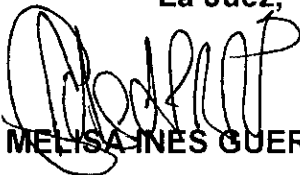
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO para actuar como apodera judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 12 de Septiembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria